

Lleida, a 28 de Julio de 2016

De conformidad con lo dispuesto en la Circular 7/2016 del Mercado Alternativo Bursátil, por medio de la presente se pone a disposición del mercado la siguiente información relativa a LLEIDANETWORKS SERVEIS TELEMÀTICS S.A. (en adelante, “Lleida.Net” o la “Sociedad”):

HECHO RELEVANTE

De conformidad con la Circular 6/2016 del MAB, el Consejo de Administración de la Sociedad celebrado en el día de 26 de Julio, ha aprobado un Reglamento Interno de Conducta ajustado a lo previsto en el artículo 225.2 del Texto Refundido de la Ley de Mercado de Valores, el cual ha sido remitido a la CNMV.

Quedamos a su disposición para cuantas aclaraciones consideren oportunas.

Atentamente,

En Lleida, 28 de Julio de 2016.

Francisco Sapena Soler

CEO y Presidente Consejo de Administración

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE LLEIDANETWORKS SERVEIS TELEMÀTICS

I. Introducció

LLEIDA NETWORKS SERVEIS TELEMÀTICS S.A. (en adelante, “**LLEIDA.NET**”) es una Empresa en Expansió de Reducida Capitalizació en los términos de la norma segunda de la Circular 6/2016 del Mercado Alternativo Bursátil (en adelante, MAB).

El presente Reglamento Interno de Conducta en el ámbito del Mercado de Valores (en adelante, el “Reglamento”) ha sido aprobado por el Consejo de Administración de LLEIDA.NET celebrado en fecha 26 de julio de 2016, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 225.2 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre. En concreto, el Reglamento incorpora las previsiones contenidas en el Capítulo II del Título VII del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aplicable a la Sociedad en virtud de lo dispuesto en el artículo 322.3 de dicho texto refundido, así como en su normativa de desarrollo, que incluye el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley del Mercado de Valores en materia de abuso de mercado y la Circular 4/2009, de 4 de noviembre, de la CNMV sobre comunicación de información relevante.

El Reglamento tiene por objeto establecer un conjunto de normas de conducta que rijan el comportamiento de LLEIDA.NET y de las personas afectadas por los distintos ámbitos regulados por este Reglamento, con el fin de garantizar la plena y adecuada transparencia de la Sociedad y de proteger los inversores.

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN. ÓRGANO DE CONTROL.

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento se aplica a los miembros del Consejo de Administración de LLEIDA.NET, al Secretario del Consejo de Administración, a los Directivos y a su personal que por razón de su trabajo, cargo o funciones tengan acceso a hechos, decisiones e informaciones que puedan influir en la cotización de las acciones de LLEIDA.NET.

En adelante, los Destinatarios.

Artículo 2.- Órgano de control

El órgano de control de este Reglamento podrá ser, a elección del Consejo de Administración, bien la Comisión de Auditoría prevista en el artículo 22 del Reglamento del Consejo de Administración, bien una persona ajena a tal Comisión, siempre que cuente con conocimientos jurídicos y experiencia en esta materia, especialmente en empresas en expansión o de reducida capitalización. En todo caso, el órgano de control deberá informar al Consejo de Administración, con la periodicidad adecuada al tamaño, evolución y complejidad de la Sociedad, de cuanto corresponda a la materia objeto de este Reglamento, salvo aquellos casos en que se establezca un plazo en este Reglamento o en la normativa aplicable o, por la naturaleza del asunto, deba comunicarse en forma inmediata.

El órgano de control conservará debidamente archivadas y ordenadas las comunicaciones, notificaciones y la documentación sobre cualquier actuación relacionada con el presente Reglamento, velará por la confidencialidad del archivo y podrá solicitar en cualquier momento a los Destinatarios la confirmación de la información que obre en el archivo.

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN PRIVILEGIADA E INFORMACIÓN RELEVANTE

Artículo 3.- Información privilegiada y su tratamiento

1.- Se considerará información privilegiada toda aquella de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a LLEIDA.NET o a los valores de LLEIDA.NET que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización. A estos efectos se entenderá incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los valores negociables o instrumentos financieros, la de los instrumentos derivados relacionados con aquéllos.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo se considerará que la información tiene carácter concreto si ésta indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hecho sobre los precios de los valores de LLEIDA.NET.

2.- Los Destinatarios que posean información privilegiada deberán salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos legalmente previstos. Por tanto, los Destinatarios adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de

utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

3.- Asimismo, tales Destinatarios se abstendrán de realizar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:

a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros a los que se refiera la información privilegiada, con excepción de la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada.

b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, y advirtiéndolo, en todo caso, de las obligaciones previstas en este Reglamento para quienes tienen acceso a información privilegiada.

c) Recomendar o asesorar a un tercero que, directa o indirectamente, adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Se presumirá que las anteriores conductas han sido llevadas a cabo por los Destinatarios no sólo cuando las realicen directamente, sino también cuando las lleven a cabo por cualquier persona vinculada a éstos.

Cuando un Destinatario, estando en posesión de información privilegiada, considere que no debe serle de aplicación la prohibición de realizar operaciones por no entrañar utilización de información privilegiada o por cualquier otro motivo deberá ponerlo en conocimiento del órgano de control y sólo podrá realizar la operación previa conformidad del órgano de control.

Artículo 4.- Información relevante, tratamiento y comunicación

1.- Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización.

2.- Especialmente, para determinar el carácter de relevante de la información, se adoptarán los criterios que al respecto fije el MAB, en los términos de la norma Segunda apartado 2 y Anexo 1 de su Circular 7/2016, de 5 de febrero.

3.- El órgano de control comunicará directamente la información relevante al MAB tan pronto como sea conocido el hecho o en cuanto se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate y haya sido conocido por el órgano de control, sin perjuicio de que, en estos últimos casos, dicha comunicación pueda efectuarse con anterioridad si LLEIDA.NET estima que ello no lesiona sus legítimos intereses o en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.1, letra e) de este Reglamento. LLEIDA.NET difundirá la información relevante a través de su página web corporativa y ello, siempre después de haberlo publicado en la página web del MAB.

4.- LLEIDA.NET podrá, bajo su propia responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la información relevante cuando considere que la información perjudica sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que pueda garantizar la confidencialidad de dicha información. LLEIDA.NET informará de tales circunstancias inmediatamente al MAB y, en su caso, a la CNMV que podrá exonerarle de tal obligación, tal y como se prevé en la legislación vigente.

5.- LLEIDA.NET observará especial cuidado en la difusión de la información relevante y, en particular, no combinará, de manera que pueda resultar engañosa, dicha información con la comercialización de sus actividades.

6.- El órgano de control expondrá, en su caso, al Presidente del Consejo de Administración las informaciones referidas en los apartados 3 y 4 anteriores, para que evalúe si tales informaciones deben someterse al tratamiento que señalan los citados apartados. Es decir, el Presidente del Consejo de Administración evaluará y, en su caso, decidirá si la información de que se trata ha de comunicarse en forma previa a su publicación o retrasar su comunicación y publicación, según sea el caso.

Artículo 5.- Fase de estudio de operaciones. Deberes de conducta.

1.- Los responsables de LLEIDA.NET, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de sus valores o instrumentos financieros afectados, vendrán obligados a:

a) Limitar el conocimiento de la información privilegiada estrictamente a aquellas personas, internas o externas a LLEIDA.NET, a las que resulte imprescindible.

b) Llevar, para cada operación, una lista en la que se hará constar la identidad de toda persona que tenga acceso a información privilegiada, el motivo, las fechas de creación y actualización de la lista. Dicha lista habrá de ser actualizada inmediatamente en los siguientes casos:

- Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicha lista.

- Cuando sea necesario añadir una nueva persona a esa lista.

- Cuando una persona que conste en la lista deje de tener acceso a información privilegiada; en tal caso, se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

c) Advertir expresamente a las personas incluidas en la lista del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso para fines distintos a aquellos para los que se les ha revelado la información privilegiada, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado.

Asimismo, se informará a los interesados acerca de su inclusión en el registro y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Los datos incluidos en la lista se conservarán en el registro documental al menos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

d) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información privilegiada.

e) Vigilar la evolución en el mercado de los valores de LLEIDA.NET y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

f) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, difundir de inmediato, un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente.

g) Cumplir con cualquier otra instrucción o recomendación que en este sentido pueda ser dada por el órgano de control.

Artículo 6.- Excepción al deber de comunicar la información relevante. Operaciones en fase de estudio.

Se excluyen del deber de información al público los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes, en los términos indicados en el artículo 4, siempre que se mantengan las debidas salvaguardas de confidencialidad.

CAPÍTULO III

TRANSACCIONES DE ADMINISTRADORES Y DIRECTIVOS

Artículo 7.- Comunicación de las transacciones de los administradores y directivos

LLEIDA.NET, en la medida en que tengan conocimiento de ello, vendrá obligada a comunicar al MAB, con carácter inmediato, todas aquellas operaciones que realicen sus administradores y directivos, directa o indirectamente, sobre acciones de las mismas.

Los administradores y directivos de LLEIDA.NET, así como las personas que tengan un vínculo estrecho con éstos, habrán de comunicar al órgano de control todas esas operaciones realizadas sobre acciones de LLEIDA.NET u otros instrumentos financieros ligados a dichas acciones, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que tuvo lugar la operación.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por Directivo cualquier responsable de alto nivel que tenga habitualmente acceso a la información privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con LLEIDA.NET y que, además, tenga competencia para adoptar las decisiones de gestión que afecten a su desarrollo futuro y perspectivas empresariales.

No existirá, no obstante, obligación de comunicar en tanto la cuantía total de las operaciones realizadas por un Destinatario no exceda de un importe total de 5.000 euros. Este límite se computará con referencia al conjunto de operaciones realizadas dentro de un mismo año natural.

Cuando las operaciones sean realizadas no por los Destinatarios sino por persona vinculada a éstos, la comunicación al órgano de control podrá hacerse por el Destinatario o directamente por la persona vinculada a éste, según se define en el artículo 9.

Artículo 8.- Contenido de las comunicaciones

Las comunicaciones previstas en el artículo anterior deberán recoger los siguientes extremos:

- El nombre de la persona que ejerza un cargo directivo en LLEIDA.NET o, cuando proceda, el nombre de la persona que tenga un vínculo estrecho con ella.
- El motivo de la obligación de notificación.
- La descripción del valor o instrumento financiero.
- La naturaleza de la operación u operaciones (por ejemplo, adquisición o transmisión) indicando si están vinculadas al ejercicio de programas de opciones de acciones, pignoración o préstamo del valor, en el marco de una póliza de seguro de vida, etc.).
- La fecha y el mercado en el que se haga la operación.
- El precio y volumen de la operación. En el caso de una prenda cuyas condiciones prevean la modificación de su valor, dicha cláusula deberá hacerse pública junto con su valor en la fecha de pignoración.

Artículo 9.- Personas vinculadas

A los efectos del artículo 7, se entenderá por persona que tiene un vínculo estrecho con los administradores o directivos:

- a) El cónyuge del administrador o directivo o cualquier persona unida a éste por una relación de afectividad análoga a la conyugal, conforme a la legislación nacional.
- b) Los hijos que tenga a su cargo.
- c) Aquellos otros parientes que convivan con él o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la operación.

- d) Cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que los administradores o directivos o las personas señaladas en los párrafos anteriores sean directivos o administradores; o que esté directa o indirectamente controlado por alguno de los anteriores; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de los anteriores.
- e) Las personas interpuestas. Se considerará que tienen este carácter aquéllas que, en nombre propio, realicen transacciones sobre los valores por cuenta del administrador o directivo obligado a comunicar. Se presumirá tal condición en aquéllas a quienes el obligado a comunicar deje total o parcialmente cubierto de los riesgos inherentes a las transacciones efectuadas.

Artículo 10.- Restricciones temporales a las operaciones

Los Destinatarios deberán abstenerse de llevar a cabo operaciones sobre valores de LLEIDA.NET en los períodos que se mencionan a continuación:

- a) Dentro de los treinta días naturales anteriores a la fecha de formulación de las Cuentas Anuales por el Consejo de Administración de la Sociedad y hasta el día hábil bursátil siguiente a dicha fecha.
- b) Dentro de los treinta días naturales anteriores a la fecha de publicación de Resultados Financieros Intermedios de la Sociedad, conforme a la legislación aplicable y hasta el día hábil bursátil siguiente a dicha fecha.
- c) En ningún caso, los valores adquiridos podrán ser enajenados en el mismo día en que se hubiese realizado la operación de adquisición.
- d) Desde que tuvieren alguna información sobre propuestas de distribución de dividendos, ampliaciones o reducciones de capital, o emisiones de valores convertibles de la Sociedad hasta su difusión pública.
- e) Desde que tuvieren conocimiento de alguna otra información relevante hasta al menos 48 horas después de su difusión pública.
- f) Sin perjuicio de todo lo anterior, el Consejo de Administración podrá definir períodos dentro de los cuales los Destinatarios deberán abstenerse de efectuar operaciones personales.

El órgano de control podrá, no obstante, autorizar a los Destinatarios la realización de operaciones dentro de los períodos contemplados en los apartados a) y b) siempre que concurran circunstancias que lo justifiquen y sea legalmente posible, dejando constancia suficiente de las razones.

CAPÍTULO IV

LIBRE FORMACIÓN DE LOS PRECIOS

Artículo 11.- Deberes de conducta

Los Destinatarios deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios, con respecto a los valores de LLEIDA.NET, en el sentido previsto en la legislación aplicable.

Como tales se entenderán las siguientes operaciones u órdenes:

- Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros.
- Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
- Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa. Con respecto a los periodistas que actúen a título profesional dicha divulgación de información se evaluará teniendo en cuenta las normas que rigen su profesión, a menos que dichas personas obtengan directa o indirectamente una ventaja o beneficio de la mencionada difusión de información.

No obstante, no se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:

- Las que tengan su origen en la ejecución por parte de LLEIDA.NET de programas de recompra de acciones propias siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello.
- En general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 12.- Autocartera

Las operaciones sobre acciones propias o instrumentos financieros a ellos referenciados se someterán a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de información privilegiada.

En todo caso, LLEIDA.NET observará, además de lo previsto en el presente Reglamento, cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en cada momento,

y, únicamente, se apartará de los criterios orientativos sobre operaciones discrecionales de autocartera recomendados por los organismos supervisores cuando existan motivos que lo justifiquen.

CAPÍTULO V

CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 13.- Deber de informar

1.- Sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento del Consejo de Administración para los Consejeros, los Destinatarios están obligados a informar, con suficiente detalle y mediante escrito al órgano de control, quien deberá informar inmediatamente al Consejo de Administración, sobre los posibles conflictos de interés en los que estuviesen incursos fruto de sus relaciones familiares, su patrimonio personal, sus actividades ajenas a LLEIDA.NET, o por cualquier otro motivo.

2.- En el caso en que se presenten dudas respecto de si efectivamente se produce un conflicto de interés, el órgano de control efectuará consulta escrita al Secretario del Consejo de Administración.

3.- En caso de conflicto de intereses, y sin perjuicio de las obligaciones legales que les resulten de aplicación, los Destinatarios deberán:

a) Actuar con plena libertad de juicio, anteponiendo los intereses de la Sociedad a los suyos propios.

b) Abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones sobre los asuntos afectados por la situación de conflicto de intereses.

c) Abstenerse de solicitar o acceder a la información o documentación confidencial relativa a la situación de conflicto de intereses.

d) Notificar al órgano de control la situación de posible conflicto de intereses inmediatamente a que ésta se produzca.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 14.- Consecuencias de incumplimiento del presente Reglamento.

Las incidencias que puedan dar lugar a un incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento serán reportadas con carácter inmediato al órgano de control por todo aquel que detectara dicho incumplimiento.

Tras haber constatado y sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes, el órgano de control deberá informar al Consejo de Administración, en la sesión más próxima de éste, de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento de Conducta tendrá la consideración de falta laboral cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor y cualesquiera otras consecuencias previstas en la legislación vigente.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- Disposición final única. Entrada en vigor y actualización.

El presente Reglamento entrará en vigor con carácter indefinido al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración de la Sociedad. El órgano de control dará a conocer este Reglamento a los Destinatarios, velando porque el contenido del presente Reglamento sea conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes a la organización a los que resulte de aplicación, conservando así mismo el resguardo de entrega unido al presente como **Anexo I**.

Anualmente, o con la periodicidad que se estime adecuada atendiendo a la naturaleza de LLEIDA.NET como empresa en expansión y a la evolución y complejidad de su actividad, o bien cuando sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, el Consejo de Administración, previo informe del órgano de control, revisará y, en su caso, actualizará este Reglamento.

ANEXO 1. Declaración de conformidad del Destinatario

Anexo 1 Declaración de conformidad del Destinatario

DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE LLEIDANETWORKS SERVEIS TELEMÀTICS S.A.

Nombre:

DNI:

Dirección de correo electrónico:

En cumplimiento de la Disposición final única del Reglamento Interno de Conducta de LLEIDA NETWORKS SERVEIS TELEMÀTICS, S.A., en el ámbito del Mercado de Valores, manifiesto haber recibido un ejemplar, mi aceptación y pleno conocimiento y comprensión de su contenido.

En Lleida, a de de 2016

Firma